

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Diciembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Lista general de los electores que han tomado parte en la elección parcial de un Diputado provincial, verificada en el Distrito de Cervera de Río-Pisuerga el día 11 de Diciembre de 1887.

Sección 6.ª

Barruelo de Santullán.

- 1 Adolfo Canales Villegas.
- 2 José Rubio Barena.
- 3 Salvador Roca Martínez.
- 4 Emilio Fernández Díaz.
- 5 Francisco Cuevas Fernández.
- 6 Pedro Montes.
- 7 Genaro Barriuso Gómez.
- 8 Julian Gómez García.
- 9 Emeterio Díaz y Díaz.
- 10 Cipriano Barriuso.
- 11 Deogracias Fernández.
- 12 Gabino Menéndez.
- 13 Nicolás García.
- 14 Francisco Lavilla Fernández.
- 15 Tomás Moreno.
- 16 Macario García.
- 17 Sebastián Alvarez.
- 18 Francisco Marina.
- 19 Vicente Alvarez Alvarez.
- 20 Juan Bilbao.
- 21 Nicodemus Concheso Fernández.
- 22 Hilario Fernández Campo.
- 23 Abdón Muñoz Robles.
- 24 Vicente Noval Palacios.

- 25 Angel Gutiérrez Arenal.
- 26 Angel García Herrero.
- 27 Eustaquio Merino Vielva.
- 28 Luis Varon Ramos.
- 29 Wenceslao Blanco González.
- 30 Pedro Alonso Blanco.
- 31 José Ruiz Diez.
- 32 Angel Ibáñez Fernández.
- 33 Agustín Fernández Peña.
- 34 Cándido Frechilla.
- 35 Braulio Montes Palacios.
- 36 Joaquín Díaz y Díaz.
- 37 Saturnino Corral Agobejo.
- 38 Froilán Rozas.
- 39 Jacinto Pérez Rodríguez.
- 40 Hipólito Calvo Bañes.
- 41 Pedro Martín Castillo.
- 42 Angel Luengos Martínez.
- 43 Ramón Cuevas Gutiérrez.
- 44 Juan Asenjo Collantes.
- 45 Francisco Santiago Ruiz.
- 46 Joaquín Reyero García.
- 47 Manuel Fernández Fernández.
- 48 Tomás Mazona.
- 49 José Iglesias González.
- 50 José Alonso.
- 51 Pedro Ramos González.
- 52 Hermógenes Mencía Gómez.
- 53 Angel Cabria Ruiz.
- 54 Dionisio Cordero.
- 55 Maximino Cansillo.
- 56 Pedro García del Barrio.
- 57 Joaquín Vigil Somonte.
- 58 Juan Bermudez Noval.
- 59 Ambrosio Vázquez Fernández.
- 60 Sinforiano Seco.
- 61 Cayetano Ramos.
- 62 Juan Juárez.
- 63 León Llorente Diez.
- 64 Ciriaco Santiago Costana.
- 65 Santos Alvarez.
- 66 Mariano Fraile.
- 67 Lázaro Prieto.
- 68 Felipe Muñoz Robles.
- 69 Francisco Bartolomé Camino.
- 70 Angel Calvo Banes.
- 71 José Cenón.

- 72 Apolinar Herrero Arto.
- 73 Toribio Serna Canduela.
- 74 Pedro Gómez Pablos.
- 75 Atanasio Adán Fuente.
- 76 Vicente Calvo Terán.
- 77 Elías Navamuél Fernández.
- 78 Antonio Diez.
- 79 José Rola.
- 80 Francisco Noval Palacios.
- 81 Eleuterio Lombraña.
- 82 Manuel Quijano Cueva.
- 83 Waldo García y García.
- 84 Benigno Ruiz y Ruiz.
- 85 Tomás Cosío Cosío.
- 86 Eduardo Vidal Martínez.
- 87 Amós Merino Roldán.
- 88 Julian Blanco.
- 89 Francisco Tejerina.
- 90 Francisco Candanedo y Candanedo.
- 91 Tirso Pérez Otero.
- 92 Joaquín Arriaga.
- 93 Felipe Serrano.
- 94 Sotero Azofra Pardo.
- 95 Santiago Gutiérrez Navamuél.
- 96 Faustino Valero Herrero.
- 97 Tirso García Miguel.
- 98 Estéban Rodrigo González.
- 99 Servando Alvarez Sánchez.
- 100 Jacinto Ruiz de Quevedo.
- 101 Juan Vello Monllor.
- 102 Manuel Fernández.
- 103 Pedro García.
- 104 Eusebio Fernández García.
- 105 Francisco Pascual.
- 106 Juan Alvarez Fernández.
- 107 Roque Blanco Nieto.
- 108 Regino Fernández Turienzo.
- 109 Pedro Diez.
- 110 Constantino Montes Noval.
- 111 Simón de la Madrid Gutiérrez.
- 112 Antonio Miranda.
- 113 Manuel Mesones Mantilla.
- 114 Mariano Alvarez Liébana.
- 115 Antonio Campo.
- 116 Pedro Revilla Aguado.
- 117 Anselmo Sánchez Pérez.

- 118 Bernardino Pérez Duque.
- 119 Benito García Muñoz.
- 120 Casimiro García Merino.
- 121 Modesto del Olmo.
- 122 Miguel Fernández Candanedo.
- 123 Matías Rodríguez.
- 124 Márcos Rodríguez Ruiz.
- 125 Manuel Solis Diez.
- 126 Marcelino Gómez.
- 127 Pedro Martínez Ruiz.
- 128 Qüterio Blanco Prieto.
- 129 Francisco Rodríguez Pérez.
- 130 Francisco Merino Ruiz.
- 131 Francisco Pérez Rojo.
- 132 Bernabé Alvarez Fernández.
- 133 Nicolás del Hoyo Cosío.
- 134 Justo Márcos.
- 135 Felipe Barrera Ramos.
- 136 Mariano Pablos Márcos.
- 137 Cirilo Fernández.
- 138 Pedro Agonachía Santiago.
- 139 Tomás Mínguez.
- 140 Constantino Montes Palacios.
- 141 Clemente Calderón Barrio.
- 142 Ramón Fernández García.
- 143 Domingo Fernández.
- 144 Manuel Fernández Tresgüerres.
- 145 José Sánchez.
- 146 José Cabeza.
- 147 Valentín Antón Heras.
- 148 Adriano Herrero.
- 149 Felipe Conde Mediavilla.
- 150 Joaquín García González.
- 151 Manuel García Gutiérrez.
- 152 José Alvarez Gómez.
- 153 Felipe Revilla.
- 154 Manuel Duque Canduela.
- 155 Pedro Martín Rodríguez.
- 156 Pedro Abad Rozas.
- 157 José García Gutiérrez.
- 158 Martín Zapico.
- 159 José Lavilla.
- 160 Diego Bilbao.
- 161 Santiago Alvarez Quintela.
- 162 Francisco Bilbao Peña.
- 163 Rafael Rubiera Martínez.

164 Rafaél Zubizarreta Laso.
165 José del Río Rubio.
166 Félix Rodríguez Morán.
167 Dámaso González García.
168 Vicente Villalva Pérez.
169 Estanislao Alvarez Fernández
170 Tomás Rubio Ramos.
171 Valentín Díez Rodríguez.
172 Rafaél Vallinas.
173 Luis Fernández.
174 Pascual de las Heras Redondo
175 Victor Vello.
176 Juan Revilla Aguado.
177 Cesáreo María Benito.
178 Alvaro Alvarez Zapico.
179 Julian Barreda Lacalle.
180 Vicente Puente López.
181 Luis Polanco López.
182 Martín Duque Revilla.
183 Pedro Rueda Francisco.
184 Joaquín Revuelta Viejo.
185 Mariano García Serrano.
186 Juan Cachero Muñiz.
187 Santos Villegas.
188 Tomás Alvarez.
189 Antonio Menaza Arguero.
190 Anastasio Rebolleda Busta-
mante.
191 Aniceto Rodríguez Bravo.
192 Antonio Baranda.
193 Andrés Blanco Cubillo.
194 Miguel Montes Salvador.
195 Bonifacio Merino.
196 Ramón González Ruíz.
197 Laureano Díez Rodríguez.
198 Julian Alberdí.
199 Miguel Lombraña Merino.
200 Manuel de la Torre García.
201 Hermenegildo Barriuso Gar-
cía.
202 Francisco Estéban González.
203 Santiago Saez Díaz.
204 Santiago Díez González.
205 Aurelio Benito García.
206 Felipe Miguel Pérez.
207 Francisco Valle y Valle.
208 Miguel Costana Revilla.
209 Juan Jorrín.
210 Antonio Bernardino Santos.
211 Simón González Rodríguez.
212 Blas Polvorinos González.
213 Aniceto Calderón Rojo.
214 Dionisio Ríos Quevedo.
215 Pedro Mediavilla.
216 Juan Duque Cananda.
217 Juan Torres.
218 Carlos Barreda.
219 Benito Pineda.
220 Vicente Arenas González.
221 Fructuoso Campo.
222 Julian Gonzalo Gutiérrez.
223 Antero Polanco Francisco.
224 Mariano Capillas.
225 Fernando Montiel.
226 Francisco Sandí.
227 Salustiano Alvarez Tejerina.
228 Eulogio Saez Soberón.
229 Pedro del Blanco Blanco.
230 José Muñiz Robles.
231 Alejandro Navamuél.
232 Benito Torrecilla Berga.
233 León García Santos.
234 Pío Pérez.
235 Andrés Gómez Muñoz.
236 León Benito Arto.
237 Ildefonso Medrano del Olmo.
238 Gregorio Fernández Arago.
239 Wenceslao Fernández Muñoz.

240 Braulio Vallejo Barreda.
241 Antero Santos Martínez.
242 Rafaél Torres Rojo.
243 Dionisio Merino Montes.
244 Gaspar Matheos Alcoba.
245 Agapito Casares Tejedor.
246 Mario Malo Blanco.
247 Ramón Alonso Gómez.
V.º B.º—El Presidente, Ramón
Alonso.—Gaspar Matheos, Mario
Malo, Agapito Casares Tejedor y
Dionisio Merino, Interventores.

Sección 7.ª—Brañosera.

1 Anselmo Paredes.
2 Gregorio Ruíz.
3 Isidro Pruaño.
4 Gregorio García Sierra.
5 Anselmo Pruaño.
6 Tomás Santiago Mier.
7 José Miguel González.
8 Alvaro García del Río.
9 Felipe Cuesta García.
10 Nicolás Adan Mier.
11 Basilio García Sierra.
12 Antolín Alonso del Río.
13 Silverio del Río Santiago.
14 Antonino González Estébanez.
15 Antonio de Mier Revilla.
16 Antonio Ruíz González.
17 Guillermo de la Sierra.
18 Angel Calderón Mediavilla.
19 Manuel del Río Santiago.
20 Blas Alcalde del Río.
21 Anselmo Díez Miguel.
22 Felipe González Carrera.
23 Félix Martínez Miguel.
24 Bernabé del Río Mediavilla.
25 Nicolás Vélez Rábago.
26 Tomás García del Río.
27 José González González.
28 Victoriano Díez Valle.
29 Lorenzo Santiago González.
30 Francisco Alcalde del Río.
31 Manuel Fuente Gómez.
32 Miguel Sierra del Río.
33 Angel Ruíz Alonso.
34 Francisco Alonso del Río.
35 Simón Sierra Seco.
36 Rafaél Alcalde Ruíz.
37 Francisco Fernández Miguel.
38 Elías del Río Vélez.
39 Francisco Santiago Fernández
40 Rafaél Ruíz Alonso.
41 Felipe García Miguel.
42 Andrés González Jorrín.
43 Matías Sierra del Río.
44 Basilio Ruíz Rojo.
45 Telesforo Ruíz González.
46 Manuel González González.
47 Antonio Alonso Aguado.
48 Gregorio Fernández Alonso.
49 Alfonso Santiago Pellejo.
50 Toribio Santiago Alonso.
51 Pedro del Río Díez.
52 Fernando Díez Sierra.
53 Pracio Rojo González.
54 Francisco Alonso del Río Ma-
yor.
55 Manuel Adan Gutiérrez.
56 Agustín Alcalde del Río.
57 Antonio Bascónes Merino.
58 Manuel de la Fuente Miguel.
59 Manuel de la Fuente Gómez.
60 José Alcalde Santiago.
61 Francisco Santiago del Río.
62 Tomás Revilla Sierra.
63 Gregorio González Sain.

64 Santos Paredes San Millán.
65 Ramón Vázquez Fernández.
66 Matías Vázquez García.
67 Francisco Abad Noriega.
68 Francisco Fernández Vélez.
69 Laureano Cabeza Ibáñez.
70 Sinforiano Rodríguez Fernán-
dez.
71 Pablo Pérez Martínez.
72 Miguel Moreno Blanco.
73 Emeterio García Miguel.
74 Nicolás Gutiérrez Seco.
75 Segundo López Postigo.
76 Antonio Ruíz Miguel.
77 Diego Alcalde Santiago.
78 José del Río Mediavilla.
79 Pablo Salvador Pellejo.
80 Manuel Rubio Sirgo.
81 Felipe Santiago Sierra.
82 Julian Cabeza Ibáñez.

Brañosera 11 de Diciembre de
1887.—Julian Cabeza.—Manuel Ru-
bio, José del Río, Felipe Santiago
y Diego Alcalde.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Acreditada mucho tiem-
po hace la conveniencia de susti-
tuir el vigente Arancel de honora-
rios de los Registradores de la
propiedad, V. M. se ha dignado
sancionar la ley votada en Cortes
autorizando al Gobierno para la re-
forma del citado Arancel.

La circunstancia de exigir la ley
de autorización que la reforma se
haga estableciendo cuotas gradua-
les para las diversas operaciones
retribuidas que los Registradores
practican, atendido el valor de las
fincas ó derechos respectivos, y el
hecho de haber merecido ya en dis-
tintas ocasiones la aprobación de
ambos Cuerpos Colegisladores pro-
yectos de ley reformando el Aran-
cel en idénticas bases, han simplifi-
cado notablemente el trabajo del
Gobierno que, para responder dig-
namente á la confianza en él depo-
sitada, se ha inspirado en aquellos
proyectos, conservando su esencia
y modificándolos sólo en detalles,
después de un estudio cuidadoso y
de las observaciones que á los cita-
dos proyectos se habían hecho, ya
en los periódicos profesionales, ya
en libros y folletos, y ya en fin ofi-
cialmente por la clase.

No se ha ocultado al Ministro que
suscribe, la dificultad de lograr el
acierto que desea en el proyecto de
Arancel que acompaña. Variado ra-
dicalmente el sistema, sólo el crisol
de la práctica enseñará las imper-
fecciones que pueda tener; pero en
cambio abraza el profundo conven-
cimiento de que es mucho más equi-
tativo para el público, más decoro-
so para la clase y mucho menos ex-
puesto á las quejas deducidas por
la aplicación del vigente.

Fundado en estas consideracio-
nes, de conformidad con lo propues-
to por la Sala de gobierno del Tri-
bunal Supremo, y de acuerdo con

el parecer del Consejo de Ministros,
el que suscribe tiene la honra de
someter á la aprobación de V. M. el
adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Diciembre de 1887.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que de
acuerdo con el Consejo de Minis-
tros me ha expuesto el de Gracia y
Justicia, y con arreglo á lo dis-
puesto en la ley de 11 de Julio del
corriente año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Arancel de ho-
norrarios que devengan los Regis-
tradores de la propiedad y que for-
ma parte de la ley Hipotecaria, se
sustituye por el aprobado en esta
fecha, que se inserta á continua-
ción.

Art. 2.º El art. 343 de la ley
Hipotecaria se sustituirá por el si-
guiente:

“Art. 343. Por las inscripciones,
certificados y demás operaciones
retribuidas que á los Registradores
incumben, cobrarán estos funciona-
rios las cantidades consignadas en
los respectivos números del Aran-
cel, atendido el valor de las fincas
ó derechos impuestos sobre ellas,
que se transmitan ó á que las indi-
cadas operaciones se refieran.”

Art. 3.º El nuevo Arancel y el
art. 343 de la ley Hipotecaria, se-
gún queda redactado, comenzarán
á regir en la Península é islas Ba-
leares desde 1.º de Enero de 1888,
pero con relación solo á los títulos
presentados y certificaciones pedi-
das con posterioridad al día 31 del
corriente mes.

En los Registros de la propiedad
de Canarias empezarán á regir para
todos los títulos presentados y cer-
tificaciones pedidas con posteriori-
dad al día 31 de Enero de 1888.

Art. 4.º Para cumplir lo precep-
tuado en el art. 339 de la ley Hipote-
caria, cuando por varias opera-
ciones se aplique un solo número
del Arancel, bastará que se consig-
nen los honorarios devengados al
pié del asiento ó nota principal, ci-
tando el correspondiente número
del Arancel, sin que sea preciso
consignarlos en las demás operacio-
nes cuyos honorarios estén com-
prendidos en el mismo número.

Art. 5.º Por la Dirección gene-
ral de los Registros civil y de la
propiedad y del Notariado, se pro-
veerá de libros talonarios oficiales
á los Registradores, que satisfarán
su importe. Interin se les facilitan
los expresados libros talonarios,
continuarán cumpliendo lo preve-
nido en el núm. 2.º de la Real orden
de 24 de Diciembre de 1867.

Art. 6.º Si en el caso previsto en
el párrafo cuarto del art. 303 del
reglamento de la ley Hipotecaria,
no hubieren facilitado los Ayunta-
mientos, antes de que hayan de en-
tregarse las certificaciones ó de que

SUPLEMENTO AL BOLETÍN OFICIAL

del día 31 de Diciembre de 1887.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 190.

Secretaría.--Elecciones.

El art. 25 de la Ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, dispone que el día 1.º de Enero de todos los años se formarán y publicarán por todos los Ayuntamientos listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningún otro; y si para completar este número hubiere dos ó más que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en aquéllas. Estas listas deben permanecer expuestas al público hasta el 20 de dicho mes, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que se hagan sobre las mismas antes del 1.º de Febrero, y dándose á las que se produzcan los trámites señalados en los artículos 27 y 28 de dicha Ley, á fin de que pueda verificarse la publicación de las listas definitivas antes del 8 de Marzo.

Y con objeto de que este servicio tan importante se cumpla con estricta sujeción á las mencionadas disposiciones, he acordado recordarlas á los llamados á cumplirlas á fin de evitar la responsabilidad en que pudieran incurrir por su inobservancia.

Palencia 30 de Diciembre de 1887.—El Gobernador,
Victor Ahumada.

caduquen los efectos del asiento de presentación, la nota oficial acerca del valor que se supone al inmueble, podrán los Registradores percibir sus honorarios con arreglo al valor que á aquél se asigne en el asiento inmediatamente anterior.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

ARANCEL

DE LOS HONORARIOS QUE DEVENGUEN LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD.

Examen de títulos, asientos de presentación y notas respectivas.

NÚMERO 1.º

Pesetas.

Por el examen, asiento de presentación, nota marginal y nota al pié de cualquier título que se refiera á cinco fincas ó menos, cuya inscripción, anotación ó nota marginal se solicite, exceptuando las cancelaciones y entendiéndose por un título el documento ó documentos que deban dar lugar á un asiento de presentación. 1'50

NÚMERO 2.º

Si se refiere á más de cinco fincas, se observará la escala siguiente:

Pesetas.

De 6 á 10.	2
11 á 20.	3
21 á 30.	4
31 á 50.	5

Excediendo de estos números, por las primeras 50 se cobrará lo que queda indicado, y por las demás 10 céntimos de peseta por cada una que valga 500 pesetas ó más, y por cada una de las que no lleguen al indicado valor, 5 céntimos.

NÚMERO 3.º

Pesetas.

Cuando el título que deba examinar el Registrador

NÚMERO 7.º

Por cada inscripción ó anotación y consiguientes notas marginales que no estén comprendidas en los números precedentes, se cobrarán las cantidades fijas que se establecen en las escalas siguientes:

	Inscripciones ó anotaciones extensas.	Inscripciones ó anotaciones concisas.
	Pesetas.	Pesetas.
Por cada finca ó derecho cuyo valor no llegue á 50 pesetas..	0'60	0'50
De 50 á 100 pesetas inclusive.	1	0'90
100 200 id.	1'50	1'30
200 300 id.	2	1'80
300 400 id.	3	2'70
400 500 id.	4	3'60
500 1.000 id.	5	4'50
1.000 2.000 id.	6	5'40
2.000 3.000 id.	7	6'30
3.000 4.000 id.	8	7'20
4.000 5.000 id.	9	8'10
5.000 7.500 id.	10	9
7.500 10.000 id.	11	9'90
10.000 12.500 id.	12	10'80
12.500 15.000 id.	13	11'40
15.000 20.000 id.	15	12'50
20.000 25.000 id.	17'50	15'75
25.000 40.000 id.	20	18
40.000 50.000 id.	22'50	20'25
De más de 50.000 id.	25	22'50

pasase de 50 fólíos, cobrará además por cada fólío que excediere. 0'05

NÚMERO 4.º

Si el valor de las fincas ó derechos á que se refiere el título no llegare á 100 pesetas, cobrará cualquiera que sea el número de fólíos que contenga y el de las fincas ó derechos á que se refiera. 0'50

Cancelaciones.

NÚMERO 5.º

Por todas las operaciones, sea cualquiera su forma, que á instancia de parte deban verificarse para la cancelación ó redención de hipotecas, censos ó derechos reales, incluyendo el asiento de presentación y notas marginales, se devengará por cada finca:

Pesetas.

Si la finca ó derecho vale menos de 50 pesetas.	0'50
De 50 á menos de 100.	1
100 500.	2
500 2.000.	4
2.000 5.000.	5
5.000 en adelante.	7'50

Si la cancelación se deniega ó se suspende, se aplicarán los anteriores números del Arancel.

Notas especiales, inscripciones y anotaciones.

NÚMERO 6.º

Cuando por consecuencia de la presentación no deba verificarse inscripción ni anotación, y si extender notas marginales en el antiguo ó nuevo Registro, por cada una de ellas:

Pesetas.

De un valor menor de 50 pesetas.	0'25
De 50 á menos de 100.	0'50
100 á 500.	0'75
500 en adelante.	1

Por cada una de las notas comprendidas en el art. 16 de la ley, las mismas cantidades.

Por la conversión en inscripción de la anotación tomada por defecto subsanable y por la suspensión de anotación en anotación preventiva, se devengará la mitad de los honorarios señalados en la precedente escala.

Manifestaciones de los asientos, certificaciones y busca de antecedentes.

NÚMERO 8.º

Pesetas.

Por la manifestación del Registro, por cada finca cuyo valor no llegue á 100 pesetas.	0'25
De 100 pesetas á menos de 500.	0'50
500 ó más, sea cualquiera su valor.	1

NÚMERO 9.º

Por la primera página de las certificaciones literales se cobrarán los honorarios correspondientes, según la siguiente escala:

Pesetas.

Si en todo ó en su mayor parte se refiere á la finca ó fincas, derecho ó derechos que valgan menos de 100 pesetas.	0'50
De 100 á menos de 500.	1
500 sea cualquiera su valor.	2

NÚMERO 10.

Por las demás páginas que comprendan las certificaciones se cobrarán la mitad de los honorarios consignados en el número precedente.

NÚMERO 11.

Por cada asiento de que se expida certificación en relación:

Pesetas.

Si se refiere á finca ó derecho que valga menos de 50 pesetas.	0'25
Si vale de 50 á menos de 100.	0'40
100 300.	0'70
300 500.	1
500 2.500.	1'50
2.500 ó más, cualquiera que sea su valor.	2

La relación de cada asiento en una misma certificación no se cobrará más que una vez, aun cuando se refiera á varias fincas.

NÚMERO 12.

Cuando las certificaciones deban contener expresión ó referencia de no existir asiento ninguno ó asiento de clase determinada respecto de fincas ó derechos reales, se cobrará:

Pesetas.

Por lo referente á cada finca ó derecho que valga menos de 50 pesetas.	0'12 1/2
De 50 á menos de 100.	0'20
100 300.	0'35
300 500.	0'50
500 2.500.	0'75
2.500 ó más, cualquiera que sea su valor.	1

NÚMERO 13.

Por la busca en el antiguo ó nuevo Registro para hacer la manifestación, cuando no se determina el fólío y libro en que se halla la finca, ó para expedir las certificaciones á que se refieren los números precedentes, por cada finca y año que se haya de consultar se cobrarán los honorarios que determina la escala siguiente, no pudiendo exceder en cada caso del importe que también se determina:

	Por cada año, si la busca se refiere solo á 30 años ó menos, y refiriéndose á más de dicho período por los primeros 30 años.		Por cada año que exceda de 30 cuando la busca se refiera á 31 ó más años.		Máximo de honorarios que podrán cobrarse por cada finca que se consulte, sea cualquiera el número de años consultados.
	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	
Por cada finca ó derecho cuyo valor no llegue á 50 pesetas.					
De 50 á 100 exclusive.	0'02		0'01		1'50
100 200 id.	0'03		0'01 1/2		2'25
200 300 id.	0'04		0'02		3
300 400 id.	0'05		0'02 1/2		3'75
400 500 id.	0'06		0'04		5'40
500 1.000 id.	0'08		0'05		7
1.000 2.000 inclusive.	0'09		0'06		8'20
2.000 3.000 id.	0'11		0'07		9'60
3.000 4.000 id.	0'13		0'08		11
4.000 5.000 id.	0'13 1/2		0'09		12'25
5.000 7.500 id.	0'14		0'10		13'20
7.500 10.000 id.	0'15		0'10 1/2		14
10.000 12.500 id.	0'16		0'11		14'70
12.500 15.000 id.	0'18		0'11 1/2		15'85
15.000 20.000 id.	0'19		0'12		16'50
20.000 25.000 id.	0'21		0'13		18
25.000 40.000 id.	0'22		0'15		20
40.000 50.000 id.	0'24		0'16		22
Más de 50.000 id.	0'25		0'18		25'50
	0'30		0'20		25

Por la busca con relación á personas, se cobrará por cada persona y año, sean las que quieran las fincas ó derechos que se encuentren lo mismo en el antiguo que en el nuevo Registro. 20

REGLAS GENERALES.

1.ª Para el efecto de graduar los honorarios, se entiende por valor de las fincas que están gravadas con hipotecas, el precio por el que se transmitan, más el que representen las hipotecas cuando quedan subsistentes.

2.ª El valor de los censos, pensiones y demás gravámenes de naturaleza perpétua, temporal ó redimible, no se acumulará al precio de transmisión.

3.ª Cuando ésta se verifique á título lucrativo, se entenderá disminuido el valor de la finca con el que representen los gravámenes de cualquiera clase que tengan.

4.ª Respecto de los derechos de usufructo, uso y habitación, se considerará que su valor es el de la cuarta parte de la finca, y respecto de nuda propiedad, el de las tres cuartas partes.

5.ª Para el cobro de honorarios por los contratos de arrendamientos, servirá de tipo la cantidad que se haya de pagar en todo el tiempo del contrato. Si no se fijase el tiempo de duración del contrato, servirá de tipo el importe de doce anualidades.

6.ª Para el de los que se devenguen por inscripción ó anotación y notas marginales de servidumbres, el 5 por 100 del valor del predio dominante.

7.ª Para el efecto de que el Registrador pueda graduar sus honorarios con arreglo á las disposiciones de este Arancel, deberá atenerse á lo que resulte del título respectivo, salvo el de derecho que le concede el art. 303 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, y prescindiendo, en el caso de que en el título se mencionasen gravámenes que en el Registro resultasen cancelados, del importe de tales gravámenes. Si el valor de cada finca ó derecho no constase del título, se exigirá al presentante que lo manifieste en una nota en papel simple, que se archivará en la oficina. Si no hace esa manifestación, tendrá el Registrador derecho á percibir la cuota mayor de la respectiva escala ó la que estimase procedente.

8.ª Cuando para fijar el valor correspondiente á alguna finca ó derecho real que se transmita sea necesario computar algún gravamen que les afecte y afecte además á otros bienes no estando determinada la responsabilidad especial de cada uno de ellos, se presentará una nota en papel simple, en la cual se detallan los bienes todos que están sujetos al gravamen y el valor de cada uno de ellos, con objeto de

que el Registrador haga la cuenta procedente, computando al gravamen en cuanto pesa sobre la finca ó derecho que se trate de inscribir, el importe que según el valor de éstos les corresponda á prorrata con el de los demás bienes gravados. Si no se presentase esta nota podrá prescindir el Registrador del gravamen en cuestión.

9.ª Los Registradores de la propiedad no deberán percibir cantidad alguna en concepto de honorarios, sin que la persona que la satisfaga recoja recibo detallado y firme en el respectivo talón, que habrá de conservarse en la oficina, la conformidad con aquél. Si no supiere firmar deberá hacerlo un testigo á su ruego.

Madrid 22 de Diciembre de 1887.—Aprobado por S. M., Alonso Martínez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido.

Se hace saber: Que á las doce de la mañana del día veinte y cuatro de Enero próximo, se venderá en público remate en la Audiencia de este Juzgado una finca rústica, sita en Monzón, que es parte de la vega de dicho pueblo, de dos obradas; linderos Oriente y Sur con parte de la vega que queda al mismo pueblo, Norte tierra ó parte de vega de la misma procedencia, comprada por D. Pedro Antonio Fernández, Poniente Colada y tierra de D. Juan Bautista Rubín de Celis; cuyo cacho de vega ha sido embargado á instancia del Procurador D. Guillermo Astudillo, en ejecución de sentencia contra el Ayuntamiento de Monzón y está tasada á razón de setecientas cincuenta pesetas por obrada. No se admitirá postura sin consignar previamente el diez por ciento de la tasación ni menor de las dos terceras partes de la misma. Los títulos de pertenencia obran en la Escribanía del actuario.

Palencia veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Eduardo González.—Ante mí, Lorenzo Paz Guerra.

Obras de reparación ejecutadas en la habitación del Sr. Gobernador civil de la Provincia.

RELACIÓN de los gastos ocurridos en las expresadas obras en el mes de Setiembre de 1887.

CONCEPTOS.	Importes	
	Parciales. Pesetas Cts.	Totales. Pesetas Cts.
POR JORNALES.		
Lista núm. 1.	35 25	35 25
POR MATERIALES.		
A. D. Anselmo Espinosa, según recibo núm. 1.	11 25	11 25
TOTAL GENERAL.		46 50

Asciede el total de los gastos comprendidos en esta relación á la cantidad de cuarenta y seis pesetas cincuenta céntimos. Palencia 1.º de Octubre de 1887.—Conforme: El Arquitecto provincial, Angel Cadarso.—El Maestro albañil encargado, Juan Guevara.

JUSTIFICANTES DE JORNALES DE OPERARIOS.

Mes de Setiembre de 1887.

RELACIÓN de los jornales devengados por los operarios ocupados en las expresadas obras durante la semana que empezó el día 12 del mes de la fecha.

NOMBRES DE LOS OPERARIOS.	NÚMERO de días invertidos.	Precio del jornal.		IMPORTES parciales. Pesetas Cts.
		Pesetas	Cts.	
LISTA NÚM. 1.				
Juan Guevara.	3	4	>	12 >
Andrés Mazariegos.. . . .	3	3	>	9 >
Eugenio Martínez.	3	2	50	7 50
Mamerto Vega.	3	2	25	6 75
<i>Suma.</i>				35 25

Recibimos nuestros jornales y presenciarnos el pago hecho á todos los demás individuos. Palencia 18 de Setiembre de 1887.—Juan Guevara.—Andrés Mazariegos.

JUSTIFICANTES DE MATERIALES AL PIÉ DE OBRA.

Recibí del Maestro albañil Juan Guevara, encargado de dichas obras, la cantidad de once pesetas veinte y cinco céntimos, importe de los efectos que á continuación se expresan:

	Pesetas Cts.
3 cargas de yeso blanco, á 3,75 pesetas una.	11 25
TOTAL.	11 25

Palencia 15 de Setiembre de 1887.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Angel Cadarso.—Recibí: A. Espinosa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS AYUNTAMIENTOS

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del corriente año económico de 1887 á 1888, al precio de dos céntimos hoja.